

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

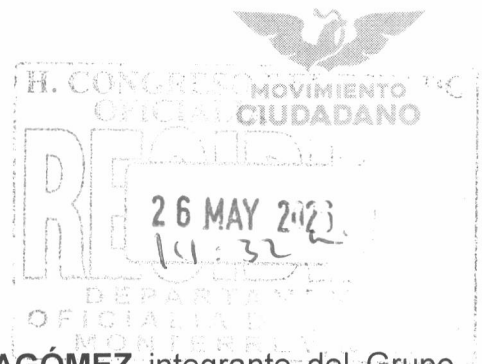
PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGRAVANTES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES CUANDO ESTOS SE COMETAN CONTRA VÍCTIMAS QUE SEAN ACREEDORAS ALIMENTARIAS DEL SUJETO ACTIVO

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma a las fracciones II y III y por adición de una fracción IV al artículo 317 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida y la integridad personal constituyen derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Su protección adquiere especial relevancia tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas que dependen jurídicamente de otra para su subsistencia y desarrollo integral.

En ese sentido, el artículo 4° de la Constitución Federal reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano desarrollo integral, imponiendo al Estado la obligación de garantizar en todo momento el interés superior de la niñez.

Asimismo, las obligaciones alimentarias representan una de las expresiones más importantes de solidaridad, responsabilidad y protección familiar previstas por

nuestro sistema jurídico, pues tienen como finalidad asegurar condiciones mínimas de bienestar y desarrollo para las personas acreedoras alimentarias.

No obstante, en la realidad social persisten casos en los que las personas obligadas al cumplimiento de deberes alimentarios ejercen conductas de violencia física en contra de quienes dependen de ellas, generando contextos de vulnerabilidad particularmente graves por existir una relación jurídica y familiar previa que impone deberes especiales de cuidado, protección y asistencia.

Cuando delitos como el homicidio o las lesiones se cometen en contra de personas respecto de las cuales existe una obligación alimentaria legalmente reconocida, el reproche penal debe ser mayor, ya que no solamente se vulneran los bienes jurídicos de la vida y la integridad física, sino también los deberes de protección derivados de la relación familiar y alimentaria existente entre el sujeto activo y la víctima.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico penal del Estado de Nuevo León, incorporando como circunstancia calificativa en los delitos de homicidio, lesiones y lesiones a menor de doce años de edad, aquellos casos en los que la víctima sea una persona respecto de la cual exista una obligación alimentaria previamente determinada mediante resolución judicial o convenio legalmente celebrado.

Con ello, se busca establecer una disposición objetiva, clara y jurídicamente precisa, que permita sancionar con mayor severidad conductas cometidas en un contexto de incumplimiento a los deberes especiales de protección familiar, garantizando además el respeto a los principios de legalidad y taxatividad en materia penal previstos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que actualmente el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla diversas calificativas y agravantes relacionadas con el vínculo entre víctima y agresor en determinados delitos; sin embargo, no prevé expresamente como circunstancia calificativa la existencia de una obligación alimentaria previamente reconocida entre el sujeto activo y la víctima.

La propuesta que se presenta encuentra sustento en:

1. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades alimentarias y al respeto de su interés superior;
2. La Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación del Estado de garantizar la protección, supervivencia y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; y
3. El deber del Estado de fortalecer los mecanismos de protección frente a contextos de violencia familiar y vulnerabilidad derivados de relaciones de dependencia económica y alimentaria.
- 4.

Con esta reforma, el Poder Legislativo del Estado contribuye al fortalecimiento de la protección de las personas acreedoras alimentarias, particularmente de niñas, niños y adolescentes, mediante una respuesta penal proporcional frente a conductas que transgreden no solo la vida y la integridad física, sino también los deberes jurídicos de cuidado y asistencia inherentes a las relaciones familiares.

Para establecer de manera clara mi propuesta, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 317. TAMBIEN SE CONSIDERAN CALIFICADOS LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD:	ARTÍCULO 317. . .

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>I. CUANDO SE COMETAN POR MOTIVOS QUE REPUGNEN A LA MORAL SOCIAL. SE CONSIDERARÁN DENTRO DE ESTA HIPOTESIS, HACERLO POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA, CON TORMENTO O POR MOTIVOS ECONOMICOS DISTINTOS AL YA SEÑALADO.</p> <p>II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA; Y</p> <p>III. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDERIORIDAD MANIFIESTA.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA;</p> <p>III. CUANDO LA VÍCTIMA SEA ACREEDORA ALIMENTARIA DEL SUJETO ACTIVO, SIEMPRE QUE DICHA OBLIGACIÓN HAYA SIDO PREVIAMENTE DETERMINADA MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME O CONVENIO LEGALMENTE CELEBRADO; Y</p> <p>IV. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDERIORIDAD MANIFIESTA.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones II y III y por adición de una fracción IV al artículo 317 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317. . .

I. . . .

II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA;

III. CUANDO LA VÍCTIMA SEA ACREEDORA ALIMENTARIA DEL SUJETO ACTIVO, SIEMPRE QUE DICHA OBLIGACIÓN HAYA SIDO PREVIAMENTE DETERMINADA MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME O CONVENIO LEGALMENTE CELEBRADO; Y

IV. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDERIORIDAD MANIFIESTA.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de mayo de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

